



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente 23.001.23.33.000.2017.00072  
Demandante: Luis Alberto Rojas Mora  
Demandado: Nación – DAS en supresión

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”***

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, proferida por este Tribunal, se condenó a la Unidad Nacional de Protección (Sucesor procesal del DAS) pagar a los fondos del Sistema de Seguridad Social en Pensión en que estuvo vinculado el señor **Luis Alberto Rojas Mora**, las cotizaciones y aportes que le corresponderían a la entidad demandada por concepto de los periodos laborados en la vinculación contractual desde el 16 de septiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2007, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por un escolta de planta, exclusivamente para efectos pensionales (fl. 448). Se fijará como fecha para celebrar audiencia de conciliación el día 17 de mayo de 2018, a las 03:30 P.M.

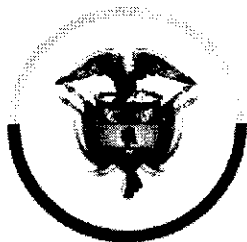
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**CITASE** a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 17 de mayo de 2018, a las 03:30 P.M., en la Sala de Audiencias de esta Corporación. Por Secretaría elabórense las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.33.33.006.2016.00030-01  
Demandante: Jorge Hernández Gómez  
Demandado: Rama Judicial y Otro.

**IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración del inciso segundo del auto de fecha de 15 de marzo de 2018 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que esta Corporación mediante auto de fecha de 15 de marzo del presente año procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de sorteo de conjuez del proceso de la referencia, manifestando lo siguiente en el numeral segundo:

**“SEGUNDO: FÍJESE** fecha y hora para la diligencia de sorteo de conjuez, la cual se realiza el día seis (06) de abril de 2018 hora 11:30 a.m.

Con lo anterior se tiene que este Despacho, cometió un lapsus calami, pues, al tratarse de un impedimento proveniente de Juez Único, se debió asignar *Juez Ad Hoc* que lo reemplace, de conformidad al inciso final del numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>. Por lo que se hará necesario remitir el expediente a la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>2</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

Secretaria de esta Corporación para que el presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba continúe con el respectivo trámite, en tal sentido por ser pertinente, se procederá a corregir el numeral segundo del auto en mención.

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral segundo del auto de fecha 15 de marzo de 2018, el cual quedará así:

***“SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que realice el sorteo de Juez Ad Hoc.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

---

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. **Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.** (negrilla fuera del texto)



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.33.33.001.2017.00434-01  
Demandante: Jorge Luis Quijano Pérez  
Demandado: Nación - Rama Judicial

**IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración del inciso segundo del auto de fecha de 15 de marzo de 2018 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que esta Corporación mediante auto de fecha de 15 de marzo del presente año procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de sorteo de conjuez del proceso de la referencia, manifestando lo siguiente en el numeral segundo:

**“SEGUNDO: FÍJESE fecha y hora para la diligencia de sorteo de conjuez, la cual se realiza el día seis (06) de abril de 2018 hora 11:15 a.m.**

Con lo anterior se tiene que este Despacho, cometió un lapsus calami, pues, al tratarse de un impedimento proveniente de Juez Único, se debió asignar *Juez Ad Hoc* que lo reemplace, de conformidad al inciso final del numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>. Por lo que se hará necesario remitir el expediente a la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>2</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

Secretaria de esta Corporación para que el presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba continúe con el respectivo trámite, en tal sentido por ser pertinente, se procederá a corregir el numeral segundo del auto en mención.

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral segundo del auto de fecha 15 de marzo de 2018, el cual quedará así:

***“SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que realice el sorteo de Juez Ad Hoc.***

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

---

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. **Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.** (negrilla fuera del texto)



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2015-00438  
Demandante: Mariano Miguel Serpa Pérez  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 8 de febrero hogafío.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 14 de febrero de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandada presenta escrito el día 27 de febrero del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cbrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00344.00  
Demandante: Nicolás Noriega Nieves.  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00423.00  
Demandante: Francisco Manuel Genes Guillen.  
Demandado: Ministerio de Defensa.

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 18 de abril de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00441.00  
Demandante: Alfonso José Blanquiceth González.  
Demandado: Ministerio de Defensa.

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 18 de abril de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.33.33.003.2017.00428-01  
Demandante: Luz Adriana Berrocal González  
Demandado: Nación - Rama Judicial

**IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración del inciso segundo del auto de fecha de 15 de marzo de 2018 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que esta Corporación mediante auto de fecha de 15 de marzo del presente año procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de sorteo de conjuez del proceso de la referencia, manifestando lo siguiente en el numeral segundo:

**“SEGUNDO: FÍJESE fecha y hora para la diligencia de sorteo de conjuez, la cual se realiza el día seis (06) de abril de 2018 hora 11:00 a.m.**

Con lo anterior se tiene que este Despacho, cometió un lapsus calami, pues, al tratarse de un impedimento proveniente de Juez Único, se debió asignar *Juez Ad Hoc* que lo reemplace, de conformidad al inciso final del numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>. Por lo que se hará necesario remitir el expediente a la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>2</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

Secretaria de esta Corporación para que el presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba continúe con el respectivo trámite, en tal sentido por ser pertinente, se procederá a corregir el numeral segundo del auto en mención.

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral segundo del auto de fecha 15 de marzo de 2018, el cual quedará así:

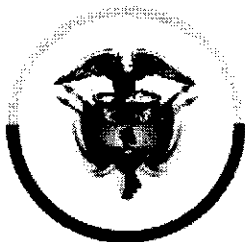
***“SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que realice el sorteo de Juez Ad Hoc.***

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

---

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. **Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.** (negrilla fuera del texto)



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00461.01  
Demandante: Alfredo Antonio Álvarez Hoyos.  
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

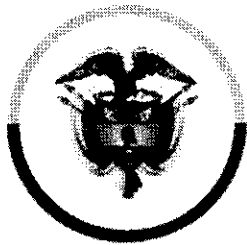
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00168  
Demandante Diego Ruiz Vertel- Otros  
Demandado: Municipio de San Carlos

**ACCIÓN POPULAR**

Revisada la demanda interpuesta por Diego Ruiz Vertel - Otros a nombre propio, de Acción Popular contra Municipio de San Carlos se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 52 y ss de la Ley 472 de 1998 por lo que procede esta Sala a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión de la demanda:

**CONSIDERACIONES**

El señor Diego Ruiz Vertel y Otros, presentaron demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en dicho escrito solicita amparo de pobreza, manifestando bajo gravedad de juramento, que no le es posible atender los gastos del proceso sin sufrir menoscabo de su propia subsistencia por hallarse en situación de pobreza.

En lo que refiere al amparo de pobreza, la Ley 1437 de 2011 no reguló nada al respecto, por lo tanto es necesario aplicar el art. 306 ibídem que remite al Código General del Proceso, art. 151 al 158, que regulan el tema.

**Artículo 151. Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Por su parte el artículo 152 del mismo Código señala:

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

Sobre el trámite, el artículo 153 del C.G.P. dispone:

**Artículo 153. Trámite.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

La normatividad anterior señala como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el Sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza es presentada dentro del escrito de la demanda y quien hace la afirmación bajo juramento es el demandante, por lo que encuentra esta Sala que cumple con los requisitos exigidos por la norma, además se tiene que encuentra a las pruebas la parte demandante solicita prueba pericial e inspección judicial.

Frente a la procedencia de la admisión de la demanda, encuentra la Sala que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 52 y ss de la Ley 472 de 1998 por lo que habrá de proveerse su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza en favor del Señor Diego Ruiz Vertel

**SEGUNDO:** Admitir la presente Acción Popular presentada por el señor Diego Ruiz Vertel contra el Municipio de San Carlos - Córdoba

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, remítase fotocopia de la demanda y de esta providencia para efectos del registro que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde de San Carlos Víctor Valverde Pérez, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Hágase el traslado correspondiente.

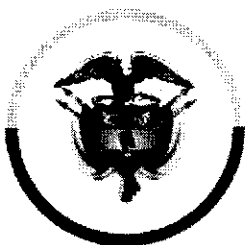
**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, e infórmesele igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Informar a los demás miembros del Municipio de San Carlos que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción, mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de San Carlos, para tal efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso al Personero Municipal de San Carlos; además de fijarse en la Secretaría de esta Corporación por un término de 10 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00144.01  
Demandante: Nelcy Vallejo Villadiego.  
Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2017.00066.01  
Demandante: Nohora Morales Polo.  
Demandado: Min Educación y Otros.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00251  
Demandante: María Claudia Eljach Meléndez  
Demandado: ESE Camu El Prado de Cereté

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al Dr. Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con C.C. N° 1.064.986.414 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 554 del expediente. Y se

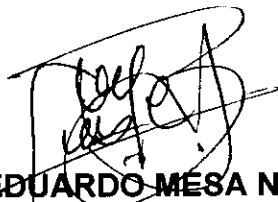
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día cuatro (4) de mayo de 2018, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**TERCERO:** Téngase como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con C.C. N° 1.064.986.414 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00126

Demandante: Marlys Suárez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Marlys Suárez López, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expesos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003352 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951213791 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expesos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expesos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Suárez López recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00123

Demandante: Elcy Cavadía Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Elcy Cavadía Hernández, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expesos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, se encuentra además que en la pretensión primera, se señala que el Departamento de Córdoba desató lo peticionado mediante oficio 003369 de 22 de agosto de 2017 (fl 2), facultándose en el respectivo poder a demandar dicho acto (fl28), no obstante, en el concepto de violación se cita el oficio 003377, y a folio 22 milita acto administrativo con N° 003373 de la fecha mencionada, por lo que se avizora un error en la identificación del acto demandado, debiendo proceder a su corrección, así como deberá facultarse para demandar el mentado oficio obrante a folio 22. Sumado a ello, se requiere a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial regulado en el artículo 161 del CPACA, toda vez que en la constancia de conciliación aportada, no figura el plurinombrado oficio 003373 de 2017.

Cabe mencionar además, que el Despacho contrario a lo expuesto por la parte actora, considera que el acto proferido por la Fiduprevisora –Oficio 20170951214001 de 2 de octubre de 2017 (fl21)-, no constituye un acto expreso sino que viene a ser un acto administrativo ficto, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquella, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Y si bien existe un error en cuanto a la identificación del oficio emanado del Departamento de Córdoba, ha de señalarse que el obrante a folio 22 que desata lo peticionado, corre la misma suerte que el acto proferido por Fiduprevisora, es decir, se trata de un acto ficto más no expreso. Así entonces, se ordenará corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expesos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Cavadía Hernández recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 21. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 21.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00120

Demandante: Dilia Cogollo Rico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Dilia Cogollo Rico, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expresos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003386 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951216031 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expresos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expresos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Cogollo Rico recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.



**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00116

Demandante: Liris del Carmen Núñez Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Núñez Cortés, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expresos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003386 de 22 de agosto de 2017 (fl 18)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951216031 de 2 de octubre de 2017 (fl17)-, no constituyen actos expresos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expresos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Núñez Cortés recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 17. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 17.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a rectangular stamp area. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp's border.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00113

Demandante: Yolanda Esther López Cavadía

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Yolanda López Cavadía, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expresos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003386 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951216031 de 2 de octubre de 2017 (fl17)-, no constituyen actos expresos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expresos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora López Cavadía recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00110

Demandante: Ruth Candelaria Morelo Payares

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Ruth Morelo Payares, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expesos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003394 de 22 de agosto de 2017 (fl 18)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951216221 de 2 de octubre de 2017 (fl17)-, no constituyen actos expesos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expesos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Morelo Payares, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 17.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00107

Demandante: Ladith Nay Noriega de la Barrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Ladith Nay Noriega de la Barrera, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expesos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003388 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951214491 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expesos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expesos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Noriega de la Barrera, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.



**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00105

Demandante: Juan Carlos Cantero Tordecilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Cantero Tordecilla, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expesos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003397 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951214531 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expesos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expesos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde el señor Cantero Tordecilla recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 10. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 10.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00103

Demandante: Vilma Isabel Hawkins Ríos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Vilma Isabel Hawkins Ríos, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expesos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003380 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951216041 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expesos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expesos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Vilma Isabel Hawkins Ríos, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00098

Demandante: Jaskeny Judith Narváez Racini

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Jaskeny Judith Narváez Racini, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expesos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003382 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951214341 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expesos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expesos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Jaskeny Judith Narvaéz Racini, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 18.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00097

Demandante: Helia Margarita Espitia Benítez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Helia Margarita Espitia Benítez, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expesos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003378 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951215771 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expesos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expesos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Helia Margarita Espitia Benítez, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibidem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 19. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.



**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a rectangular stamp area.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Acción de Cumplimiento**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2018-00060-01

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Demandado: Municipio de Montelibano

Como quiera que la impugnación interpuesta por la parte actora de la parte accionante contra el fallo de 21 de marzo 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997; se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra el fallo de fecha 21 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

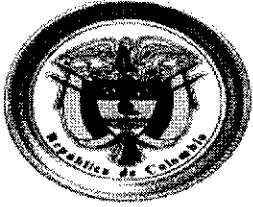
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00490-01  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO SAEN MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho 2018, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

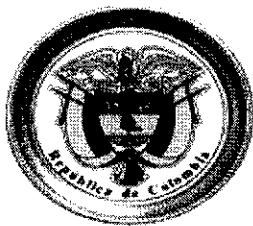
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00097-01  
DEMANDANTE: JASSON MANUEL PACHECO ORTEGA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOGAM

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00027  
Demandante: Luz Estela Narváez  
Demandado: ESE CAMU San Rafael de Sahagún

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 3 de abril de 2017, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación y se dispuso el archivo del expediente, al haberse confirmado la decisión suplicada por el apoderado de la parte demandada mediante auto del 5 de abril de 2018, en consecuencia corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 3 de abril de 2017, referente a ordenar el archivo del expediente. En consecuencia, se

**RESUELVE**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 3 de abril de 2017 proferido por esta unidad judicial, en consecuencia, archívese el expediente.

**CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00065-01  
DEMANDANTE: ROMÁN MANUEL PAYARES MANJARREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

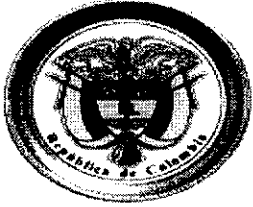
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00470-01  
DEMANDANTE: RIGOBERTO MARTÍNEZ ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

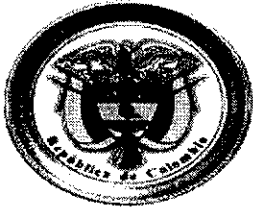
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00098-01  
DEMANDANTE: RAFAEL OSCAR GUERRERO COLON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho 2018, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

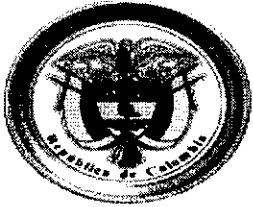
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00456-01  
DEMANDANTE: PERLA RAQUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho 2018, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00231-01  
DEMANDANTE: MARÍA HELENA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: U.G.P.P

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

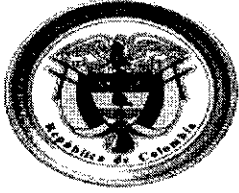
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00378-01  
DEMANDANTE: HERNÁN MANUEL OBAGI MELLADO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

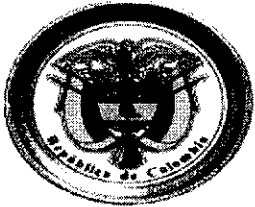
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00226-01  
DEMANDANTE: ELDA VELÁSQUEZ CARRASCAL  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho 2018, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00006-01  
DEMANDANTE: EFIGENIA DEL CARMEN AMIN TORO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho 2018, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

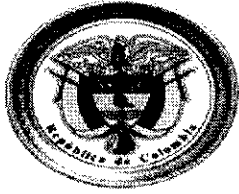
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00261-01  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BURGOS DUEÑAS  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00206-01  
DEMANDANTE: LIBARDO ESTEBAN GÓMEZ HOYOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho 2018, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

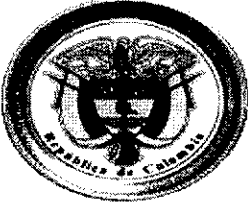
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00291-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS MANUEL BARÓN PÉREZ  
DEMANDADO: U.G.P.P

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho 2018, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-23-33-000-2018-00045-00  
DEMANDANTE: DALGY BEDOYA PADILLA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2018<sup>1</sup>, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl 4 y 44), se avocará su conocimiento.

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la señora Dalgy Bedoya Padilla, siendo necesario traer al texto de esta providencia, lo normado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, cuyo tenor dispone:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. en los siguientes términos so pena de que opere la **caducidad**:*

<sup>1</sup> Ver folio 46 y 47 del expediente

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que la demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 5 de octubre de 2017, según se evidencia en el acta individual de reparto<sup>2</sup>, solicitando la nulidad del acto administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016, por el cual se negó la sanción moratoria reclamada, y como consecuencia, solicitó se le reconozca, liquide y pague por parte de la entidad demandada, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas, acto que afirma fue notificado el **10 de abril de 2017** (fl 45).

Por lo anterior se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A., para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza en este caso, a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 11 de abril de 2017, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 11 de agosto de 2017.

No obstante, antes de vencerse el término de caducidad, el día 17 de abril de 2017, la parte actora convocó al ente territorial demandado a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, hecho que suspende la caducidad, hasta la expedición de la constancia de celebración de la audiencia de conciliación, que en este caso fue dada el día 6 de junio de 2017<sup>3</sup>.

En consecuencia de lo anterior, encuentra la Sala que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, a la actora le faltaban 3 meses y 24 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se reanudó a partir del 7 de junio de 2017, día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación, por lo que tenía hasta el 1° de octubre de 2017, para presentar la demanda, pero al ser este día inhábil<sup>4</sup>, el término se extendió hasta el 2 de octubre de 2017; sin embargo la demanda solo se interpuso el día 5 de octubre de 2017; luego entonces, concluye la Sala que se radicó de manera extemporánea; configurándose la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Ver folio 36 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 26 a 35 del expediente

<sup>4</sup> Domingo

<sup>5</sup> **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**R E S U E L V E:**

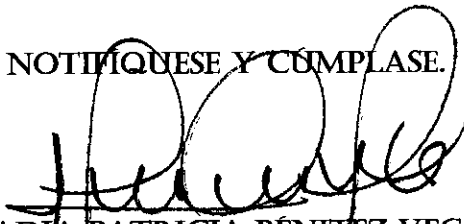
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Dalgy Bedoya Padilla, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad

**TERCERO:** Devolver a la demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado esta providencia ordenar el archivo del expediente.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00040-00  
DEMANDANTE: MUTUAL SER E.P.S.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por Mutual Ser E.P.S contra el Departamento de Córdoba previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La empresa Mutual Ser E.P.S presentó demanda ejecutiva contra el Departamento de Córdoba con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la siguiente suma: novecientos cuarenta millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos veintidós pesos con treinta centavos MCTE (**\$940.884.222,30**), valor adeudado por la prestación de servicios médicos asistenciales, medicamentos NO POS, a la población del Departamento de Córdoba afiliada al régimen subsidiado. La suma reclamada esta soportada en las facturas relacionada en el cuadro anexo que forma parte integral de la demanda.

Además, también se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y costas procesales.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)***

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 152, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la *pretensión mayor*.

Ahora bien, para que la competencia sea del Tribunal Administrativo la pretensión debe superar el valor de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 152 ibidem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, puesto que incluso la cifra de la sumatoria de las facturas base de ejecución equivale a **\$940.884.222,30<sup>1</sup>**, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V<sup>2</sup>., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$1.171.863.000**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Folio 7 del Expediente. Valor descrito en las facturas que se aportaron junto con la demanda.

<sup>2</sup> Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$781.242.00).

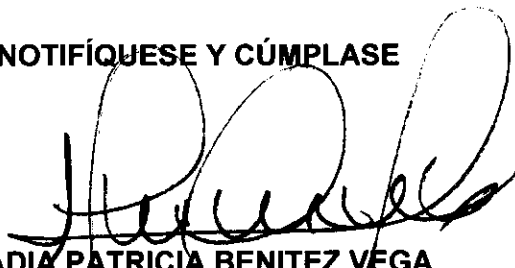
**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2013-00017-01  
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
DEMANDADO: JADER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-23-33-000-2018-00161-00  
DEMANDANTE: EDENIA CARABALLO VILLALBA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2018<sup>1</sup>, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería; previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl 4 y 44), se avocará su conocimiento.

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la

<sup>1</sup> Ver folio 47 y 48 del expediente



señora Edenia Caraballo Villalba, siendo necesario traer al texto de esta providencia, lo normado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, cuyo tenor dispone:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. en los siguientes términos so pena de que opere la **caducidad:***

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que la demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 5 de octubre de 2017, según se evidencia en el acta individual de reparto<sup>2</sup>, solicitando la nulidad del acto administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016, por el cual se negó la sanción moratoria reclamada, y como consecuencia, solicitó se le reconozca, liquide y pague por parte de la entidad demandada, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas, acto que afirma fue notificado el **10 de abril de 2017** (fl 45-46).

Por lo anterior se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A., para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza en este caso, a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 11 de abril de 2017, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 11 de agosto de 2017. . . .

No obstante, antes de vencerse el término de caducidad, el día 17 de abril de 2017, la parte actora convocó al ente territorial demandado a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, hecho que suspende la caducidad, hasta la expedición de la constancia de celebración de la audiencia de conciliación, que en este caso fue dada el día 6 de junio de 2017<sup>3</sup>.

En consecuencia de lo anterior, encuentra la Sala que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, a la actora le faltaban 3 meses y 24 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se reanudó

<sup>2</sup> Ver folio 36 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 26 a 35 del expediente

a partir del 7 de junio de 2017, día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación, por lo que tenía hasta el 1º de octubre de 2017, para presentar la demanda, pero al ser este día inhábil<sup>4</sup>, el término se extendió hasta el 2 de octubre de 2017; sin embargo la demanda solo se interpuso el día 5 de octubre de 2017; luego entonces, concluye la Sala que se radicó de manera extemporánea; configurándose la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Edenia Caraballo Villalba, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad


**TERCERO:** Devolver a la demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia ordenar el archivo del expediente.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

<sup>4</sup> Domingo

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23 001 33 33 002 2013 00 771 01  
DEMANDANTE: DUBER ERNEY RICARDO CALUME  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno a los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales contra el auto de pruebas proferido en audiencia inicial.

## II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto proferido en audiencia inicial realizada dentro del presente asunto, resolvió denegar la prueba documental requerida por el extremo demandante relativa a su hoja de vida, certificación de ingreso, antecedentes de lesiones y afecciones producidas que sirvieron para calificar su disminución de capacidad laboral, constancia de tiempo, copia del expediente prestacional, historia clínica y antecedentes médicos.

Como fundamento de dicha decisión el A quo estimó que de conformidad con el objeto del litigio planteado en el presente asunto las documentales requeridas por la parte actora resultan *impertinentes, innecesarias e inútiles*, en razón a que la controversia no se contrae a determinar las condiciones de ingreso del demandante, o el pago de la indemnización por su desvinculación, por lo que resulta irrelevante conocer el tiempo de servicios, sin embargo asegura que en el plenario se encuentra acreditado el mismo.

Señala que si bien en principio sería procedente conocer los antecedentes médicos del actor, estos resultan innecesarios, puesto que en el caso de marras no se discute sobre la errónea determinación de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Por otra parte, se tiene que el Juez de primera instancia a través de la providencia en cita decretó la **prueba pericial** solicitada por el extremo demandante, la cual tenía por objeto establecer “*la existencia de alteraciones psiquiátricas que impidan su desenvolvimiento laboral en la vida militar, o si por causa de ellas y al permanecer en la vida militar peligrar su vida; o si por las mismas razones se perjudican intereses del Estado*”. Para tal efecto, el A quo concedió a la parte interesada un término de quince (15) días para allegar dicha prueba.

### III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Frente a la decisión del A quo referente al decreto del **dictamen pericial**, la apoderada del extremo demandado interpuso recurso de apelación. Manifestó que debido a que el demandante era militar, su disminución de capacidad laboral fue determinada por la junta idónea para ello, razón por la cual considera que no es procedente que civiles sin experiencia en asuntos militares puedan determinar la disminución de la capacidad del actor. Agrega que la misma fue dictaminada para ejercer actividades netamente militares.

Sostuvo que lo que se alega en el presente proceso es una falsa motivación y no la disminución de capacidad laboral del actor, razón por la cual considera que dicha prueba es innecesaria, por último reiteró que el órgano competente para calificar al actor es la Junta Médica o el Tribunal Militar, tal y como fue realizado.

De otro lado, la apoderada del extremo demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del A quo denegatoria de las **documentales** requeridas por el actor. Manifestó que las pruebas negadas resultan importantes para los resultados del proceso, en razón a que están encaminadas a determinar la capacidad psicofísica del accionante, aspecto sobre el cual se está discutiendo en el presente asunto.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1 COMPETENCIA

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. “Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechaza el incidente de

## 4.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió decretar la prueba pericial solicitada por el demandante y denegar las documentales requeridas por el mismo, estuvo ajustada a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a estudiar en primer lugar, el marco regulador del decreto de pruebas, para luego dar solución al caso.

### 4.2.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”<sup>2</sup>.

Ahora, a la luz de lo contemplado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, *sean impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas e inútiles*, de tal forma que compete entonces al juez de conocimiento realizar el estudio respectivo a efectos de establecer entre otras, la necesidad, pertinencia y utilidad de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

### 4.2.2 SOLUCIÓN DEL CASO

Para resolver la impugnación formulada, es pertinente recordar la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial. Allí se expuso que las partes se encontraban de acuerdo con los siguientes hechos:

---

liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –*Subrayado y negrillas ex texto*–

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

- i) El demandante se desempeñó como soldado profesional orgánico del Batallón Terrestre No. 10 "General Rafael Uribe Uribe",
- ii) En el mes de julio de 2009, el actor padeció enfermedad tropical – malaria- y fue tratado medicamente,
- iii) Al accionante le fue practicada Junta Médica Laboral, la cual mediante Acta No. 39392 de octubre 6 de 2010, determinó una disminución de la capacidad laboral del **22.12%** -no apto para la actividad militar-
- iv) Acudió ante el Tribunal Médico Laboral en apelación y el resultado de la nueva valoración fue una disminución laboral del **12.5%**
- v) Mediante orden administrativa de personal 1618 de junio 20 de 2013, se ordenó el retiro del demandante, acto administrativo motivado en el acta del Tribunal Médico Laboral No. 273-4241 de mayo 2 de 2013,
- vi) El Coronel Daniel Ricardo Morales Viña expidió un concepto de idoneidad profesional respecto al demandante.

De consuno se fijó el litigio así: *"La controversia se suscita por cuanto la parte demandante refiere del acto acusado expedición con falsa motivación, por estar basado en la calificación del Tribunal Médico Laboral, la cual a su vez se fundó en conceptos médicos vencidos que carecían de validez porque fueron practicados en los años 2011 y 2012, es decir, que el término de vigencia de dichos conceptos había expirado (fisiatría, neurología, psiquiatría y medicina interna), frente a lo cual, la ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud del calificado y que como consecuencia de ello la motivación no corresponde a la realidad configurándose la falsa motivación del acto".*

La parte demandante con el fin de acreditar los cargos de nulidad endilgados solicitó se oficiara a la *Oficina de Archivo del Ministerio de Defensa* remitiera hoja de vida, certificación de ingresos, antecedentes de lesiones y afecciones del actor, base para la calificación de su disminución de la capacidad laboral, constancia de tiempo de servicios, historia clínica y demás antecedentes médicos, expediente prestacional. Igualmente, deprecó la evaluación del demandante por la *Junta Regional de Calificación de Incapacidades e Invalideces del Ministerio del Trabajo* o se designe perito, a fin de determinar conforme a las tablas a que alude el Decreto 94 de enero 11 de 1989, su real disminución de la capacidad laboral.

El A quo sustentó la impertinencia, lo innecesario e inútil de la prueba en razón a que la controversia no tiene su génesis en las condiciones de ingreso o el pago de indemnización por su desvinculación, por lo cual resulta irrelevante conocer el tiempo de servicios, ni siquiera se suscita en una errónea determinación de la pérdida de capacidad laboral, sino que la controversia se origina en la validez, por causa de su vigencia, de los conceptos médicos tenidos en cuenta para hacer la valoración de pérdida de capacidad laboral, y la no reubicación del actor, pese

sus competencias laborales, por las condiciones de alteración psiquiátrica que presentaba para la fecha de la calificación por el Tribunal.

Ahora bien, considera la Sala que el auto de pruebas recurrido por los sujetos procesales en la audiencia inicial, amerita ser confirmado, pues se estima en primer lugar que el dictamen decretado por el A quo resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1352 del 2013, "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones", el cual señala:

***"Artículo 14. Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:***

*(...) 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.  
(...)."*

Adicionalmente, carece de sustento normativo la afirmación de la apoderada de la entidad accionada al sostener que los miembros del Ejército Nacional no pueden ser valorados por dichas juntas de calificación de invalidez, dado que a la luz de lo prescrito en el artículo 53 del Decreto 1352 del 2013, los servidores públicos pertenecientes a las Fuerzas Militares o de Policía Nacional sí pueden ser calificados por los profesionales o entidades calificadoras de la pérdida de capacidad laboral competentes, después de efectuarse la calificación correspondiente en su respectivo régimen.

En tal virtud, destaca la Sala que el requisito en mención se encuentra cumplido, pues según se observa en el expediente obran las valoraciones realizadas por la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía<sup>3</sup>, razón por la cual en el sub examine sí resultar procedente la práctica de la pericia ordenada por el A quo.

Se destaca además que para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las juntas actúan como peritos ante los jueces administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial, en aquellos eventos en que sea solicitado por autoridad judicial.

Conforme con lo expuesto, considera la Sala que la decisión adoptada por el A quo referente al decreto de la prueba pericial no contraría las previsiones contenidas en el Decreto 1352 del 26 de junio de 2013, motivo por el cual se ajusta a derecho.

<sup>3</sup> Según se extrae del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 273-4241 MDNSG-TML-41.1, que milita a folios 42 a 47 del cuaderno principal.

En lo que atañe al recurso interpuesto por el extremo accionante contra la decisión que denegó el decreto de las pruebas documentales requeridas, advierte la Sala lo siguiente: Lo concierne a la hoja de vida del demandante, fue requerida de oficio por parte del Juzgado, tal y como se evidencia en el punto 7.5 del acta de audiencia inicial. De otra parte, los antecedentes clínicos, tiempo de servicios, acta de junta médico laboral e historia clínica fueron allegados por parte de la apoderada del accionante a la audiencia inicial e incorporados al expediente por parte del A quo, pese a que su requerimiento había sido denegado inicialmente.

En tal virtud, estima el Tribunal que cualquier pronunciamiento en torno a lo planteado por el recurrente carece de objeto, como quiera que en la audiencia inicial dichas documentales fueron incorporadas al expediente por parte del Juez Segundo Administrativo, a saber: los antecedentes clínicos, tiempo de servicios, acta de junta médico laboral e historia clínica del demandante.

Conforme lo anterior, la Sala procederá a confirmar la decisión adoptada por el A quo, mediante providencia dictada en la audiencia inicial realizada dentro del presente asunto, bajo los argumentos vertidos en la presente decisión.


En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA